



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00325-01  
Actor: JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 273**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 4 de marzo de 2021 (folios 22-31 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ sentencia núm. 002 del 24 de enero de 2019 proferido por este Despacho (folios 141-147 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com); [marcos.delarosa@mindefesa.gov.co](mailto:marcos.delarosa@mindefesa.gov.co); [layudasjuridicasrc7@hotmail.com](mailto:layudasjuridicasrc7@hotmail.com); [zoraya.munoz@mindefensa.gov.co](mailto:zoraya.munoz@mindefensa.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00237-00  
Ejecutante: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ  
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
M. de control: EJECUTIVO

### **Auto interlocutorio núm. 648**

#### Decreta embargo de remanentes

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, consistente en el embargo de remanentes en el proceso nro. 2021-00034-00, ejecutante Mérida López, entidad ejecutada, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.*

*Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho).*

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se solicitará al despacho judicial, que embarguen los remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del trámite del proceso mencionado por la parte ejecutante,

aclorando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito, un 30 % del valor adeudado, y las costas del proceso ejecutivo, por tanto:

CREDITO A LA FECHA:	\$	55.509.912
+ 30 %:	\$	16.652.974
	\$	<u>3.911.694</u>
TOTAL:	\$	76.074.580

Por lo anterior, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro del proceso ejecutivo señalado a continuación, hasta por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/cte (\$ 76.074.580.00):

Demandante	Demandada	Despacho judicial	Tipo de proceso y Radicación
MELIDA LÓPEZ RAMOS Y OTROS	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Juzgado Administrativo Popayán Octavo de	Ejecutivo Radicado: 2021-00034-00

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al proceso 19-001-33-33-008-2021-00034-00 que cursa en este despacho judicial -Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán-, para lo cual deberá informar la existencia de remanentes, y de ser el caso, poner a disposición de este proceso el valor ordenado.

Se informa que el ejecutante o acreedor es CARLOS ALBERTO JIMENEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.265.704, y su apoderada con facultades para recibir, es GLORIA ISABEL CAMPO ERASO, portadora de la T.P nro. 196.475 del C.S. de la Judicatura.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [clconsejerialegal@gmail.com](mailto:clconsejerialegal@gmail.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co](mailto:gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00421-01  
Actor: MARIA TERESA VIAFARA ALEGRÍA  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER QUILICHAO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 274**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que allego el expediente el pasado 6 de abril del presente año y mediante providencia del 29 de octubre de 2020 (folios 24 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ la sentencia núm. 173 del 4 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho (folios 299 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [plantigrado100@hotmail.com](mailto:plantigrado100@hotmail.com) ; [juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00468-01  
Actor: GUSTAVO ANTONIO LOPEZ DORADO  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 276**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 21 de enero de 2021 (folios 22-27 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 112 del 3 de julio de 2018 proferido por este Despacho (folios 108-111 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [efrenbermudezr@outlook.es](mailto:efrenbermudezr@outlook.es) ; [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co) ; [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co) ; [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [drefrenbermudez@gmail.com](mailto:drefrenbermudez@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00017-01  
Actor: JOSE PASTOR VARGAS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 277**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 25 de febrero de 2021 (folios 95-100 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 015 del 7 de febrero de 2018 proferido por este Despacho (folios 105-107 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [secretariaeducacion@popayan.gov.co](mailto:secretariaeducacion@popayan.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co) ; [henryruiztosse08@gmail.com](mailto:henryruiztosse08@gmail.com) ; [juridica@popayan.gov.co](mailto:juridica@popayan.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00087-01  
Actor: ARY JOSE ALCAZAR  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 278**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que allega el expediente en enero del presente año y mediante providencia del 13 de febrero de 2020 (folios 27-32 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ la sentencia núm. 060 del 20 de abril de 2018 proferido por este Despacho (folios 179-181 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [aryjosealcazar@gmail.com](mailto:aryjosealcazar@gmail.com); [rcaabogados200@gmail.com](mailto:rcaabogados200@gmail.com); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [rcidalarcon478@hotmail.com](mailto:rcidalarcon478@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00134-01  
Actor: FERNANDO JULIAN GARCIA AMEZQUITA  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 279**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 15 de abril de 2021 (folios 31-36 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 183 del 11 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho (folios 159-161 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [efrenbermudezr@outlook.es](mailto:efrenbermudezr@outlook.es) ; [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co) ; [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) ; [alberto.munoz@fiscalia.gov.co](mailto:alberto.munoz@fiscalia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00175-01  
Actor: MANUEL DARIO ERAZO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 280**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 15 de abril de 2021 (folios 25-34 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ PARCIALMENTE la sentencia núm. 146 del 11 de octubre de 2018 proferido por este Despacho (folios 165-167 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com) ; [abogadosderecho@gmail.com](mailto:abogadosderecho@gmail.com) ; [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co) ; [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [jorge.a61@hotmail.com](mailto:jorge.a61@hotmail.com); [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00194-01  
Actor: PASTORA BENITEZ  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 278**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que allega el expediente en febrero del presente año y mediante providencia del 6 de febrero de 2020 (folios 90-97 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ PARCIALMENTE el auto núm. 394 del 1 de abril de 2019 proferido por este Despacho (folios 86 Cuaderno copias remitido para apelación).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [aefca0709@hotmail.com](mailto:aefca0709@hotmail.com); [ecade@hotmail.com](mailto:ecade@hotmail.com) ; [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co) ; [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00206-01  
Actor: ELIAS ENRIQUEZ GOMEZ  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 281**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 15 de abril de 2021 (folios 26 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 65 del 23 de abril de 2019 proferido por este Despacho (folios 162-164 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [abogadosderecho@gmail.com](mailto:abogadosderecho@gmail.com); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00260-01  
Actor: RODRIGO CERTUCHE CHAGUENDO  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 282**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que allega expediente en marzo del presente año y mediante providencia del 12 de noviembre de 2020 (folios 93-104 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia núm. 115 del 27 de junio de 2019 proferido por este Despacho (folios 322-323 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [procesos@unicauca.edu.co](mailto:procesos@unicauca.edu.co); [collazosalvarez@hotmail.com](mailto:collazosalvarez@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00271-01  
Actor: MILTON JAVIER MONTENEGRO  
Demandado: CAJA RETIRO FUERZAS MILITARES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 283**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que allega expediente en marzo del presente año y mediante providencia del 20 de agosto de 2020 (folios 30-39 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 017 del 19 de febrero de 2019 proferido por este Despacho (folios 102-103 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com) ; [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00329-01  
Actor: BETSABE LEITON DE FERNANDEZ  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RRESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 284**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que allega expediente en febrero del presente año y mediante providencia del 3 de diciembre de 2020 (folios 23-27 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 149 del 22 de octubre de 2018 proferido por este Despacho (folios 146-148 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com) ; [abogadosderecho@gmail.com](mailto:abogadosderecho@gmail.com) ; [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co) ; [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2016- 00350 00  
Ejecutante: FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA  
Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
M. de control: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 655

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas corrientes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO A V VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE COLOMBIA.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso, prevé:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...".*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>1</sup> señaló:

*"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."*

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*<sup>5</sup>
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>6</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornarían nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite sí es*

---

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.*

*En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”*

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

*“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*

*Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>9</sup>. (...)”.*

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito, un 50 % del valor adeudado y las costas del proceso ejecutivo.

Entonces, el crédito a la fecha asciende a la suma de \$ 7.117.891, por tanto:

---

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>9</sup> En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Crédito: \$ 7.117.891  
+ 30 %: \$ 3.558.945  
Costas \$ 120.436  
TOTAL: \$ 10.797.242

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los recursos que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC con Nit. 800.215.546-5, posea en cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA.BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.BANCO POPULAR.BANCO DE BOGOTA. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO A V VILLAS. BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE COLOMBIA, y hasta por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 10.797.242).

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO: Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia, carga que se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.456.069, y su apoderada con facultades para recibir, es CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, portadora de la T.P. nro. 72.633 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO: Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2016-00350-00  
Ejecutante: FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA  
Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
M. de control: EJECUTIVO

#### Auto interlocutorio núm. 654

#### Modifica actualización de liquidación del crédito

A través de auto interlocutorio núm. 034 de 25 de enero de 2017 se libró mandamiento de pago, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y a favor de FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:*

*1.1.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.464.000) por concepto de capital para el señor FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA.*

*1.2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del día 13 de marzo de 2014, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente."*

Mediante auto interlocutorio núm. 542 de 23 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago contenido en 034 de 25 de enero de 2017, se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada y se ordenó practicarse la liquidación del crédito.

Posteriormente, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho mediante providencia de 26 de marzo de 2019, por valor de \$ 120.436.

A través de providencia 595 de 25 de junio de 2018 se modificó la liquidación del crédito, tomando como base la realizada por la Contadora Liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos, la cual, arrojó los siguientes valores a 15 de junio de 2018

CAPITAL	2.464.000
INTERESES DE MORA	2.807.813
TOTAL ADEUDADO	5.271.813

La apoderada de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito hasta el 22 de junio de 2021, la cual fue enviada de manera simultánea a la entidad, sin oposición del Inpec.

Se remitió la liquidación presentada por la parte ejecutante, a la contadora asignada a los Juzgados Administrativos, para ser revisada, encontrando que, en cuanto a los intereses moratorios se utiliza un porcentaje diferente utilizado por la Rama Judicial para el trámite de los procesos ejecutivos, desconociendo la fórmula señalada en la Resolución 000033 de 24 de enero de 2014, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además del mandato contenido en el artículo 177 del Decreto Ley 01 de 1984, normativa bajo la cual se dictó la providencia que hoy se pretende ejecutar.

Y una vez realizada la liquidación del crédito por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, se encontró que los valores son diferentes así:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 22 DE JUNIO DE 2021	
CAPITAL	2.464.000
INTERESES DE MORA	4.653.891
TOTAL ADEUDADO	7.117.891

En tal sentido, deberá modificarse la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, tomando como base la liquidación realizada por la contadora asignada como apoyo a los Juzgados Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito, la cual quedará de acuerdo con la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra en el expediente digitalizado del proceso ejecutivo, índice 03, conforme se expuso.

Las partes podrán acceder a la liquidación del crédito realizada por el despacho, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); A través del siguiente vínculo: [https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EZTsMtrbjAxJusyXwUe30dIBZJ\\_PL7-zCEhOStuUjwrfAA?e=lfIFhI](https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EZTsMtrbjAxJusyXwUe30dIBZJ_PL7-zCEhOStuUjwrfAA?e=lfIFhI)

SEGUNDO: Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados en la demanda y la contestación: [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-0032-00  
Demandante: RODRIGO FAJARDO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 652

#### Niega aclaración de sentencia

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración de la sentencia núm. 099 de 8 de junio de 2021, señalando lo siguiente:

*"... De la manera más respetuosa le solicito al despacho se aclare la sentencia en el entendido de que reconoció la prescripción alegada por la parte demandada y reconoce la pensión a partir de febrero de 2014.*

*Petición aclaración si se le aplica el cuatroño a partir de la reclamación administrativa o los tres años teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se surtió mediante Resolución nro. RDP 036721 de 9 de septiembre de 2015, en este orden sin son cuatroño sería a partir del 2011 y son tres años sería a partir del 2012. (...)"*. [Así fue escrito].

La sentencia núm. 99 de 8 de junio de 2021, en su parte resolutoria, entre otros aspectos, señaló:

*"(...)  
CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a:*

*-Reconocer la pensión de invalidez a favor de la señora LUZ MARINA BOTIA VÉLEZ, en cuantía del 75 % del del último sueldo devengado, de conformidad con el Decreto 3135 de 1968 reglamentado por el Decreto 1848 de 1969.*

*-Reconocer la sustitución de la pensión de invalidez a favor del señor RODRIGO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 4.651.636, en condición de compañero permanente de la causante Luz Marina Botia Vélez, a partir del 17 de febrero de 2014, en cuantía del 100 % de la pensión de invalidez de la causante.*

*-Las sumas serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

Y en su parte considerativa, en cuanto a la excepción de prescripción, se hizo el siguiente estudio:

- "Prescripción de las mesadas pensionales.

*El artículo 102 del Decreto nro. 1848 de 1969, señala:*

*"Art. 102.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

*Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, señala:*

*"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)".*

*Por tanto, teniendo en cuenta que se solicitó inicialmente el reconocimiento de la sustitución de la pensión de invalidez y/o pensión de sobrevivientes en el año 2010, la prescripción se interrumpió en ese momento, pero solamente por una vez, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 17 de febrero de 2017, se entenderán prescritas las mesadas pensionales anteriores al 17 de febrero de 2014."*

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.  
(...)  
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

De acuerdo con la norma señalada y con la parte considerativa de la sentencia a la cual se ha hecho referencia, se considera no hay lugar a realizar aclaración de la sentencia núm. 099 de 8 de junio de 2021, puesto que no existen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", en razón a que se señaló que la prescripción es trienal y se contará a partir de la fecha de presentación de la demanda, conforme la normativa referida en el acápite de prescripción.

POR LO ANTERIOR, SE DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [dorso.555@hotmail.com](mailto:dorso.555@hotmail.com); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00033-01  
Actor: MANUEL JESUS IMBACHI  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 285**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 21 de enero de 2021 (folios 18-25 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ sentencia núm. 214 del 24 de octubre de 2019 proferido por este Despacho (folios 59-60 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00067-01  
Actor: EDINSON IVAN ALVEAR MUÑOZ  
Demandado: UNIVERSIDAD DE CAUCA  
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 286**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 23 de septiembre de 2020 (folios 5-6 Cuaderno segunda instancia) DECLARÓ DESIERTO recurso apelación contra providencia núm. 1080 del 20 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho (folios 75-77 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [jaandress1975@hotmail.com](mailto:jaandress1975@hotmail.com) ; [procesos@unicauca.eu.co](mailto:procesos@unicauca.eu.co); [juridica@unicauca.edu.co](mailto:juridica@unicauca.edu.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00367-01  
Actor: ANA IRIS FERRIN DE CARABLI  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 287**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 29 de abril de 2021 (folios 16-28 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 247 del 26 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (folios 88-89 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00165-00  
Ejecutante: MARÍA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
M. de control: EJECUTIVO

### **Auto interlocutorio núm. 653**

#### Decreta embargo de remanentes

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, consistente en el embargo de remanentes en el proceso nro. 2020-00154-00, ejecutante Diego Armando Hernández y otros, entidad ejecutada, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.*

*Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho).*

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se solicitará al despacho judicial, que embargue los remanentes que existan o

que llegaren a existir dentro del trámite del proceso mencionado por la parte ejecutante, aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito, un 30 % del valor adeudado, y las costas del proceso ejecutivo, por tanto:

CREDITO A LA FECHA:	\$	126.840.714
+ 30 %:	\$	38.052.214
	\$	<u>1.441.962</u>
TOTAL:	\$	166.334.890

Por lo anterior, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro del proceso ejecutivo señalado a continuación, hasta por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/cte (\$ 166.334.890.00):

Demandante	Demandada	Despacho judicial	Tipo de proceso y Radicación
DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ Y OTROS	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán	Ejecutivo  Radicado: 2020- 00154-00

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al proceso 19-001-33-33-008-2020-00154-00 que cursa en este despacho judicial -Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán-, para lo cual deberá informar la existencia de remanentes, y de ser el caso, poner a disposición de este proceso el valor ordenado.

Se informa que la ejecutante o acreedora es MARÍA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.367.119, y su apoderada con facultades para recibir, es ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ, portadora de la T.P nro. 152.183 del C. S. de la Judicatura.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [av-abogada@hotmail.com](mailto:av-abogada@hotmail.com); [claudia.diaz@mindefensa.gov.co](mailto:claudia.diaz@mindefensa.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00234-01  
Actor: DEYANIRA BANGUERO  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 288**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 11 de febrero de 2021 (folios 27-37 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 078 del 2 de mayo de 2019 proferido por este Despacho (folios 138-139 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [corlandob.@hotmail.com](mailto:corlandob.@hotmail.com) ; [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co) ; [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co) ; [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [maluviolin@yahoo.com](mailto:maluviolin@yahoo.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00257-01  
Actor: LUZ ARCELIA GONZALEZ  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 289**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 15 de abril de 2021 (folios 21-29 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 120 del 9 de abril de 2019 proferido por este Despacho (folios 159-160 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com) ; [abogadosderecho@gmail.com](mailto:abogadosderecho@gmail.com) ; [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co) ; [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. E-mail: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 190013333008 2019 00005 00  
Ejecutante: MARY SOLANDY UZURIAGA LOPEZ  
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENISIONES  
M. de control: EJECUTIVO

**Auto interlocutorio núm. 649**

Cancela embargo

Mediante Auto interlocutorio núm. 333 de 29 de abril de 2019, este despacho dispuso decretar la medida cautelar de embargo de las cuentas pertenecientes a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENISIONES de las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Superior, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco GNB Sudameris, por valor de \$ 46.433.532, que corresponde al capital incrementado en un 50%.

A través de auto interlocutorio núm. 562 de 8 de julio de 2019, este despacho, dispuso:

"PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada mediante Auto Interlocutorio N° 333 de 29 de abril de 2019, salvo el embargo realizado por el Banco Caja Social, por lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán informar al despacho lo pertinente."

Posteriormente, y una vez surtidas las etapas del proceso ejecutivo, se ordenó:

"TERCERO: Realizado el anterior fraccionamiento, CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado de la parte ejecutante, abogado ORLANDO BANGUERO, identificado con la C.C. nro. 10.479.377 y portador de la T. P. nro. 77.964 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, de los siguientes títulos de depósito judicial:

- Título de depósito judicial por valor de NUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 9.114.154), que equivale al valor del crédito, las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.
- Y título de depósito judicial nro. 469180000507123 por valor de \$ 789.454, que corresponde al valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

CUARTO: Comunicar de lo anterior a la señora MARY SOLANDY UZURIAGA LÓPEZ, para lo cual, el apoderado de la parte accionante suministrará los datos necesarios, previamente al pago del título judicial.

QUINTO: DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENISIONES, el excedente del título de depósito Judicial, por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 37.319.378).

SEXTO: Una vez verificado lo anterior, dese por terminado el proceso y archívese el expediente. (...)"

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo, conforme el mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

De acuerdo con la norma en cita, y teniendo en cuenta que se dio por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, se considera procedente ordenar el levantamiento de la totalidad de las medidas de embargo decretadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de la señora Mary Solandy Uzuriaga López.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada mediante Auto interlocutorio núm. 333 de 29 de abril de 2019, por lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán informar al despacho lo pertinente.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica suministrada en la demanda y la contestación de la demanda: [orlandob. @hotmail.com](mailto:orlandob.@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00148-01  
Actor: NIDIA LUNA BENAVIDES Y OTROS  
Demandado: NACION- POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 290**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 20 de febrero de 2020 (folios 48-51 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ el auto núm. 908 del 7 de octubre de 2019 proferido por este Despacho (folios 35-37 Cuaderno copias remitido para apelación).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [decau.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decau.notificaciones@policia.gov.co); [av-abogada@hotmail.com](mailto:av-abogada@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00165-00  
Ejecutante: NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL  
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
M. de control: EJECUTIVO

### Auto de sustanciación núm. 271

Fija fecha audiencia inicial

Dentro del presente asunto, se observa que la parte ejecutada propuso la excepción de “pago total de la obligación demandada”, y ante el traslado realizado por el despacho, la parte ejecutante guardó silencio.

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 80 de la Ley 8020 de 2021, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

*"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.*

*3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

*4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.*

*5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3° del artículo 304.*

*6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."*

Le corresponde a este Despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 372<sup>1</sup> y 373<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 372. Audiencia inicial.**

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...)"

de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el 12 de agosto de 2021, a las 11:00 a. m.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a este juicio ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, el 12 de agosto de 2021, a las 11:00 a. m.

**SEGUNDO:** A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado:

<https://etbcsj.sharepoint.com/f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En8hMz2mV M1Mj5K8YCYex3wB3Zjvu5BLyF3iiyJkqjm1YA?e=D4XGYd>

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [orlandob.\\_@hotmail.com](mailto:orlandob._@hotmail.com)

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso al expediente digitalizado.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [orlandob.\\_@hotmail.com](mailto:orlandob._@hotmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

### <sup>2</sup> Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.
2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.  
A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.
3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:
  - a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
  - b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.
  - c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.
4. Practicadas las pruebas se oírán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.  
El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.
5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.  
Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.  
Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.  
Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 322.
6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2019- 00230- 00  
Actor: JOSE CRISENIO SANDOVAL ARCE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y MUNICIPIO DE MORALES  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 639**

Admite llamamiento en garantía

Mediante auto núm. 685 de 13 de octubre de 2020, se vinculó en calidad de demandado a la NACIÓN– MINISTERIO DE TRANSPORTE, se ordenó su notificación, y se admitió el llamamiento en garantía formulado por INVIAS, contra la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Esta providencia fue notificada en el estado de 14 de octubre de 2021, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con publicación en la página Web de la Rama Judicial y remitidos los mensajes de datos correspondientes.

Con escrito de 4 de noviembre de 2020, la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra las aseguradoras: (i). LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (ii). AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con quienes MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es coaseguradora, en cuanto entre ellas se distribuyó el riesgo amparado mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 2201217017756, vigente entre el 16 de junio del 2017 al 1. ° de agosto del 2018, tomada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, y que se encontraba vigente para el 5 de septiembre del 2017, fecha en la cual presuntamente acaeció el hecho que motiva la demanda.

Señala, además, que dicho contrato de seguro se expidió bajo la modalidad de COASEGURO, de conformidad con los artículos 10921 y 10952 del Código de Comercio, distribuyendo de esta manera el riesgo que fue trasladado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y las compañías La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A., de la siguiente manera:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%	\$ 92.930.815,80
LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE	CEDIDO	30,00%	\$ 139.396.223,70
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	50,00%	\$ 232.327.039,50

Concluye que ante una eventual condena que se llegare a proferir en contra del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, por los hechos consignados en la demanda, la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones a las que en esa hipótesis sea condenada aquella entidad, y conforme a los porcentajes pactados en coaseguro.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicita que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, a las compañías de seguros: (i). LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad de

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2019- 00230- 00  
Actor: JOSE CRISENIO SANDOVAL ARCE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y MUNICIPIO DE MORALES  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

economía mixta del orden nacional, (ii). AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad comercial anónima, y que en caso de que se llegare a condenar al Instituto Nacional de Vías –INVIAS, y por ende a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se ordene que, en virtud del coaseguro pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 2201217017756 vigente entre el 16 de junio del 2017 al 1 de agosto del 2018, las sociedades LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., deben asumir el porcentaje que les corresponde, tal y como lo consagran los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio.

### CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

Para soportar el llamamiento aportó copia de la póliza 2201217017756 y certificado de existencia y representación de las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación de COASEGURO entre las compañías aseguradoras citadas y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, hay lugar a vincularlas a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

Para efectos procesales, en los términos de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se entenderá notificada por conducta concluyente del auto núm. 685 de 13 de octubre de 2020, con la notificación de la presente providencia que reconoce personería para actuar al apoderado constituido.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamadas en garantía a las compañías: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a las compañías: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co);

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2019- 00230- 00  
Actor: JOSE CRISENIO SANDOVAL ARCE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y MUNICIPIO DE MORALES  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co); [dtcauca@mintransporte.gov.co](mailto:dtcauca@mintransporte.gov.co); [aangel@mintransporte.gov.co](mailto:aangel@mintransporte.gov.co); [ioselo\\_0717@hotmail.com](mailto:ioselo_0717@hotmail.com); [cmamian@invias.gov.co](mailto:cmamian@invias.gov.co); [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co); [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co); [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co); [notificacionesjudiciales@morales-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@morales-cauca.gov.co); [gobierno@morales-cauca.gov.co](mailto:gobierno@morales-cauca.gov.co); [cabq2017@gmail.com](mailto:cabq2017@gmail.com);

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, con C.C. nro. 19.395.114, T. P. nro. 39.116, como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 2020-00089-00  
Demandante: MAURA ALICIA SAA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
M. de control: EJECUTIVO

**AUTO INTERLOCUTORIO núm. 650**

Ordena seguir adelante ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente a la contestación de la demanda presentada por la entidad ejecutada y la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Procedencia de las excepciones formuladas:

Obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentado por la mandataria judicial de la entidad accionada, sin embargo, si bien dicho memorial fue presentado de manera oportuna, se considera que los argumentos expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el presente caso, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Como se puede observar, la entidad ejecutada, a través de su apoderada judicial formuló como excepción el siguiente argumento, *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*), aspecto que no constituye excepciones de fondo, conforme el artículo 442 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que no se allegó documento alguno con el cual se pueda evidenciar la prosperidad de alguna excepción.

De esta manera, al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, debe entonces el Juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso contrario, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

En este aspecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado, señalando que:

*"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución<sup>1</sup>."*

<sup>1</sup> "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Por su parte, el Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

"(...)"

*En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.*

*Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso-" (subrayas fuera del texto original).*

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que, mediante Sentencia núm. 084 de 31 de mayo de 2016, este despacho dispuso declarar la nulidad del acto administrativo demandado, declaró probada la prescripción trienal, y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

"(...)"

*TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:*

- *Reconocer la pensión de sobreviviente a favor de la señora MAURA ALICIA SAA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.717.161 de Timbiquí Cauca, en condición de compañera permanente del causante Telésforo Amú Mosquera, a partir del día 21 de agosto de 2011, conforme la cuantía establecida en el artículo 48 inciso 2º de la Ley 100 de 1993.*

*Las sumas que se causen a favor de la demandante serán reajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO.- La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

*QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente a UN (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)"*

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia núm. 085 de 29 de agosto de 2017, confirmó la decisión del despacho y ordenó condenar en costas de segunda instancia, en el 0.5 % de la condena de primera instancia.

Las decisiones anteriores cobraron ejecutoria el 8 de septiembre de 2017, conforme la certificación expedida por el despacho, que obra en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*

(subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fomag, cuyo origen es una sentencia dictada por este despacho, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayas fuera de texto).

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escrito con argumentos de defensa, dentro del término establecido en la ley, sin embargo, no contenían estas excepciones de las que pueden ser propuestas cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso únicamente limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas, este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de MAURA ALICIA SAA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio núm. 232 de 8 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría.

EXPEDIENTE: 190013333008 2020 00084 00  
DEMANDANTE: MAURA ALICIA SAA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
M. DE CONTROL: EJECUTIVA

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado en esta providencia.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

**QUINTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: [mavv070@hotmail.com](mailto:mavv070@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. nro. 250.292 del C. S de la Judicatura, como apoderado principal y a la abogada MARÍA JAROZLAY PARDO MORA portadora de la T.P. nro. 245.315 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la entidad ejecutada, conforme a los poderes allegados con la contestación de la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18 Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020 – 00141 00  
Actor: SUR MARGARITA MUÑOZ QUESADA Y OTROS  
Demandado: CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S. - CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S.; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD, y MEDIMAS E.P.S. S.A.S  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### Auto interlocutorio núm. 640

#### Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., y la SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S. – presentan llamamiento en garantía.

#### 1. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

La CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., llama en garantía a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, NIT 860.026.518 -6, con fundamento en que celebró con esa compañía, un contrato de seguro de responsabilidad Civil Profesional para clínicas y hospitales que consta en las pólizas #40853 de 2019/07/31 a 2020/07/30 y la renovación #46339 del 2020/07/31 a 2021/07/30, en la que el asegurador indemnizará en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad, los daños y/o gastos legales a cargo del asegurado, provenientes de una reclamación presentada por primera vez contra del asegurado, contra el periodo contractual derivado de la responsabilidad civil imputable al asegurado, de acuerdo con la ley y/o durante el periodo adicional para recibir reclamaciones, en caso en que este último sea contratado, por causa de un acto médico erróneo en la presentación de sus servicios profesionales. La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorización por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo. Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares con anterioridad a la finalización del periodo contractual, conforme con las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado con la compañía.

Conforme lo anterior, indica, que la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A está obligada a responder patrimonialmente frente a una eventual sentencia condenatoria en contra de CLINICA LA ESTANCIA S.A. de reparación de perjuicios conforme a las condiciones pactadas en el contrato de seguro contenido en las pólizas #40853 de 2019/07/31 a 2020/07/30 y la renovación #46339 del 2020/07/31 a 2021/07/30.

Para soportar el llamamiento formulado, adjuntó copia de la póliza de seguros nro. 40853 de 2019/07/31 a 2020/07/30 y la renovación 46339 del 2020/07/31 a 2021/07/30, la cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (15 de noviembre de 2019)). Así mismo, se aportaron las certificaciones de representación y existencia del llamante y del llamado en garantía.

#### 2. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.

La sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., para que se haga parte en el proceso y si es el caso responda en los términos y condiciones de las Pólizas de seguro de Responsabilidad Civil No. 1058383, con vigencia del 11 de Noviembre de 2018 al 11 de Noviembre de 2019 de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., S.A.; y Póliza No. 371603 con vigencia 03 de febrero de 2020 a 03 de fe de febrero 2021 de LIBERTY

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020 – 00141 00  
Actor: SUR MARGARITA MUÑOZ QUESADA Y OTROS  
Demandado: CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S. - CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S.; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD, y MEDIMAS E.P.S. S.A.S  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*SEGUROS S.A.; y que ampara la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausurado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el período de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza”.*

Conforme lo anterior, DUMIAN MEDICAL S.A.S, señala que tiene derecho al cubrimiento de los amparos contratados con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y con LIBERTY SEGUROS S.A. mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 1058383 y 371603 respectivamente, y que en caso de llegar a resultar vencido en el proceso de referencia, resultando condenado, deberá la mencionada compañía aseguradora asumir el pago de la condena que eventualmente le sea impuesta.

Para soportar el llamamiento formulado, se adjuntó copia de las Pólizas de seguro de Responsabilidad Civil No. 1058383, con vigencia del 11 de Noviembre de 2018 al 11 de Noviembre de 2019 de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., S.A.; y Póliza No. 371603 con vigencia 3 de febrero de 2020 a 3 de febrero de 2021 de LIBERTY SEGUROS S.A., las cuales se encontraban vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (15 de noviembre de 2019)). Así mismo se aportaron las certificaciones de representación y existencia del llamante y de los llamados en garantía.

#### CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la CLINICA LA ESTANCIA y la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A hay lugar a vincularla en calidad de llamada en garantía a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 del CPACA.

Así mismo, habiéndose acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre DUMIAN MEDICAL S.A.S y las aseguradoras: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A. hay lugar a vincularla en calidad de llamada en garantía a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 ibídem.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020 – 00141 00  
Actor: SUR MARGARITA MUÑOZ QUESADA Y OTROS  
Demandado: CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S. - CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S.; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD, y MEDIMAS E.P.S. S.A.S  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por la CLINICA LA ESTANCIA S.A., contra la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT 860.026.518-6, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

**SEGUNDO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A., al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar personalmente a Las aseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y LIBERTY SEGUROS S.A., mediante el envío del **auto admisorio del llamamiento y del expediente digital**, al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com); [notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com); [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com);

**CUARTO:** El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [juridico@dumianmedical.net](mailto:juridico@dumianmedical.net); [notificaciones\\_judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net); [clnicasantagracia@dumianmedical.net](mailto:clnicasantagracia@dumianmedical.net); [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [willaob@hotmail.com](mailto:willaob@hotmail.com); [gerencia@laestancia.com.co](mailto:gerencia@laestancia.com.co); [estadosjudiciales@ospedale.com.co](mailto:estadosjudiciales@ospedale.com.co); [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com); [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); [notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com); [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com); [serranoescobar@gmail.com](mailto:serranoescobar@gmail.com);

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA GALLO CABRERA con C.C. nro. 1.087.126.387, T.P. nro. 225.369, como apoderada de la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., en los términos del poder conferido (anexos).

Se reconoce personería para actuar a la abogada NATHALY PELÁEZ MANRIQUE, C.C. nro. 1.088.251.336, T.P. nro. 188.270, como apoderada de la DUMIAN MEDICAL SAS., en los términos del poder conferido (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00143-00  
Demandante NELSON ALEJANDRO GUERRERO HURTATIS  
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 642**

*Admite reforma de la demanda*

En la oportunidad procesal, la parte actora solicita reformar la demanda, para lo cual integra las modificaciones en un solo documento y están relacionadas con el acápite “hechos”, la sustentación de las pretensiones y el concepto de violación. Así mismo, respecto de la medida cautelar solicitada, manifiesta en el escrito de reforma que NO HAY NINGUNA MEDIDA CAUTELAR (pág. 24 reforma), manifestación que el Despacho entiende como un desistimiento de la cautela pretendida.

CONSIDERACIONES:

1.- La reforma de la demanda.

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

La solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se admitió con providencia de 16 de diciembre de 2020 y no ha sido notificada personalmente. La solicitud de reforma se presentó el 10 de junio de 2021.

De otro lado, no sobra recordar, que, respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado<sup>1</sup> concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término, dado que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

## 2.- El desistimiento de la medida cautelar.

Como se indicó en precedencia, en el escrito de reforma se manifiesta que NO HAY NINGUNA MEDIDA CAUTELAR (pág. 24 reforma), manifestación que el Despacho entiende como un desistimiento de la cautela pretendida.

Respecto al desistimiento de actos procesales el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones **y los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así mismo, señala que, **el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica además, que no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga **al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios**. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento de la cautela pretendida no se presenta de forma condicionada, y tampoco se ha trabado la litis, por cuanto la demanda no ha sido notificada, de modo que no se atempera a los supuestos descritos en precedencia, razón por la cual no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el numeral 4, del artículo 316 citado.

De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que fuera aportado con la corrección de la demanda, se le concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento de dicho acto procesal.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notificar la admisión y reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de 16 de diciembre de 2020.

TERCERO: Aceptar el desistimiento de la medida cautelar presentada, conforme lo expuesto.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, en publicación del estado en la página Web de la Rama Judicial y remisión en mensaje de datos a los correos suministrados: [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com); [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com);

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19-001-33-33-008-2020-00143-00  
NELSON ALEJANDRO GUERRERO HURTATIS  
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00165-00  
Demandante: JESUS CALDERÓN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

### **AUTO DE TRÁMITE núm. 272**

#### *Deja sin efecto auto que programó audiencia inicial*

Mediante auto de trámite núm. 212 de 26 de enero de 2021, se programó fecha para llevar a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, para el próximo 13 de julio de 2021 a las 9:00 a. m.; no obstante, el Tribunal Administrativo del Meta mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, dispuso “*DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones surtidas por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del trámite de reparación directa 50001 33 33 007 2015 00060 00, posteriores a la recepción de la solicitud de nulidad del 11 de marzo de 2020, para que, previo a la determinación de remitir el proceso, se resuelva sobre el incidente de nulidad*”, ordenando en consecuencia a este Juzgado, remitir el asunto a su homólogo Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por lo que se hace necesario dejar sin efecto el auto mencionado, solamente respecto del expediente 19001333300820200016500.

Por lo expuesto, RESUELVE:

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto núm. 212 de 26 de enero de 2021 que programó la agenda del Despacho, solamente respecto del proceso 19001333300820200016500.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente providencia a las partes, a los demandantes, al correo electrónico [Abime-1@hotmail.com](mailto:Abime-1@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802 -Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 2020-00173-00  
Ejecutante: JESÚS ANTONIO LIZCANO APONZA  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
M. de control: EJECUTIVO

**Auto interlocutorio núm. 651**

Ordena seguir adelante ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda frente a la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Procedencia de las excepciones formuladas:

El numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 señala las excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, estas son, "... pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Tal y como se evidencia en el expediente electrónico y en el sistema Siglo XXI, la entidad territorial ejecutada no se pronunció frente a la demanda ejecutiva debidamente notificada el 23 de abril de 2021, es decir, no propuso excepciones, debiendo entonces el Juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso contrario, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

En este aspecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado, señalando que:

*"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución<sup>1</sup>."*

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en este caso, señaló:

"(...)"

*En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por*

<sup>1</sup> "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A

*excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.*

*Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C. o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso” (subrayas fuera del texto original).*

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que, mediante Sentencia núm. 193 de 26 de septiembre de 2019, este despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, declaró probada la prescripción de mesadas pensionales y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

*"(...)*

*Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a ajustar la pensión de sobreviviente reconocida al señor JESUS ANTONIO LIZCANO APONZA, a partir del 09 de noviembre de 2005, fecha de fallecimiento de la señora CARMELITA DUQUE ARARATH, bajo las previsiones establecidas en el inciso final del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el 65% del Ingreso Base de Liquidación, según lo expuesto.*

*Los valores resultantes serán indexados con base en el Índice de Precios al Consumidor conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.*

*Se declara probada la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2010, según lo expuesto en este fallo.*

*La entidad condenada deberá efectuar los descuentos de Ley destinados al sistema de Seguridad Social en Salud y dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

*Se condena en costas a la parte vencida en juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 C.P.A.C.A. las cuales se liquidarán por secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena. (...)"*

La anterior decisión cobró ejecutoria el 15 de octubre de 2019, conforme la certificación expedida por el despacho, que obra en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### COMPETENCIA:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo origen es una sentencia dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayas fuera de texto).

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva no presentó escrito de defensa dentro del término establecido en la ley, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso solo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas, este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de JESUS ANTONIO LIZCANO APOENZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 253 de 15 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquídense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado en esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00173-00  
Demandante: JESUS ANTONIO LIZCANO APONZA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
M. de Control: EJECUTIVO

virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos: [oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com](mailto:oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19 001 33 33 008 – 2021 – 00005 00  
Actor: SOCIEDAD SYSCO SAS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### **Auto interlocutorio núm. 630**

#### *Admite llamamiento en garantía*

Mediante auto núm. 430 de 19 de abril de 2021, se admitió la demanda de referencia contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, SAS ESP NIT.891.500.117.-1, y CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL NIT. 900.218.859-1, providencia notificada en el estado de 20 de abril de 2021, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con publicación en la página Web de la Rama Judicial y remitidos los mensajes de datos correspondientes.

Con escrito de 4 de junio de 2021, CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, identificado con NIT. 900.218.859-1, por medio de apoderado, **contesta la demanda y llama en garantía** a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT 860.026.518-6, (póliza anexos) con fundamento en que celebró con esa compañía, un contrato de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que consta en la Póliza nro. 12/32012, la cual fue renovada desde el 29 de abril de 2018 (29/04/2018), hasta el 29 de abril de 2019 (29/04/2019) con renovación de Póliza nro. 0025819, RAMO: responsabilidad; OPERACIÓN: renovación; PÓLIZA: 32012; REFERENCIA: 12003201200000, en el cual aparece como tomador y asegurado CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL y como beneficiario TERCEROS AFECTADOS, en la cual se amparan los riesgos indicados en los hechos de la demanda. Indica, que en consecuencia la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. está obligada a responder patrimonialmente frente a una eventual sentencia condenatoria en contra de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, conforme con las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado con la compañía.

Para soportar el llamamiento formulado, se adjuntó copia de la póliza de seguros nro. 12/32012, renovación del 29 de abril de 2018 (29/04/2018) a 29 de abril de 2019 (29/04/2019) con renovación de Póliza nro. 0025819, RAMO: responsabilidad; OPERACIÓN: renovación; PÓLIZA: 32012; REFERENCIA: 12003201200000, que ampara la responsabilidad civil extracontractual que sea imputable al asegurado, la cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (tres (3) de octubre de 2018). Así mismo, se aportaron las certificaciones de representación y existencia del llamante y del llamado en garantía.

Para efectos procesales, en los términos de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., el CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, NIT. 900.218.859-1, se entenderá notificado por conducta concluyente de la admisión de la demanda, con la notificación de la presente providencia que reconoce personería para actuar al apoderado constituido.

#### **CONSIDERACIONES:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel,*

Expediente:  
Actor:  
Demandado:  
Medio de Control:

190013333008 – 2018 – 00286 00  
FRANKLIN ALIRIO ZAMBRANO GARZÓN Y OTROS  
CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS Y OTRO  
REPARACIÓN DIRECTA

*para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre el CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, NIT. 900.218.859-1, y la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT 860.026.518-6, hay lugar a vincularla en calidad de llamada en garantía a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT 860.026.518-6, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT 860.026.518-6, mediante el envío del **auto admisorio del llamamiento y del expediente digital**, al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com);

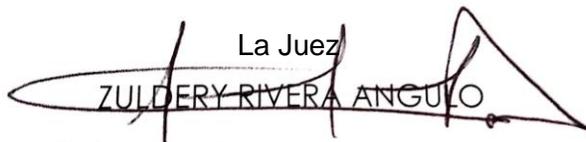
TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co); [notificacionesjudiciales@aapsa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@aapsa.com.co); [comunicaciones@campanariopopayan.com](mailto:comunicaciones@campanariopopayan.com); [tributaria@sysco.com.co](mailto:tributaria@sysco.com.co); [asesorjuridicogep@gmail.com](mailto:asesorjuridicogep@gmail.com); [willaob@hotmail.com](mailto:willaob@hotmail.com); [chavezjimenezyasociadossas@gmail.com](mailto:chavezjimenezyasociadossas@gmail.com); [blancachavez5@hotmail.com](mailto:blancachavez5@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@aapsa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@aapsa.com.co);

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM ANDRÉS ORDÓÑEZ BASTIDAS con C.C. 1.061.734.734, T. P. 230.816, como apoderado de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, NIT. 900.218.859-1, en los términos del poder conferido (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez  
  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00069-00  
Accionante: LUIS EDUARDO CHOCUE CASSO  
Accionado: INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO – USPEC  
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

**Auto interlocutorio núm. 656**

Cierra incidente de desacato

El Despacho se pronuncia frente al trámite de INCIDENTE DE DESACATO del fallo de tutela núm. 072 de 27 de abril de 2021.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito presentado el 15 de junio de 2021, el señor LUIS EDUARDO CHOCUE CASSO, presentó incidente de desacato en contra del INPEC y del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, por el incumplimiento del fallo de tutela núm. 072 de 27 de abril de 2021, teniendo en cuenta que no se ha prestado la atención médica que requiere, conforme fue ordenado por el médico de Sanidad del Establecimiento Penitenciario. El mencionado fallo núm. 072 de 27 de abril de 2021, dispuso:

*"SEGUNDO.- ORDENAR al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia realice las gestiones administrativas necesarias para que el interno sea trasladado a la IPS dispuesta por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, y se lleve a cabo la consulta en optometría ordenada por el médico de Sanidad del centro carcelario de Popayán, junto con los demás procedimientos, exámenes, medicamentos y los servicios adicionales que requiera para su diagnóstico, tratamiento y restablecimiento de la salud, y el eventual tratamiento especializado, con el fin de tratar las patologías de CELULITIS, CONJUNTIVITIS AGUDA y la que se determine en la consulta con optometría y que el médico general señalara como AFECTACIÓN VISUAL NO ESPECIFICADA, en forma integral.*

*TERCERO.- ORDENAR al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia que, sin más dilaciones expida las autorizaciones necesarias para que el accionante pueda ser atendido, diagnosticado y tratado por su afectación visual, de acuerdo a las prescripciones médicas.*

*CUARTO.- ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOSUSPEC que verifique estrictamente el cumplimiento de las obligaciones legales tanto de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN y del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, como de la prestación efectiva de los servicios médicos al interno LUIS EDUARDO CHOCUE CASSO, y que sean prestados éstos de manera integral y efectiva".*

Mediante auto interlocutorio núm. 623 de 16 de junio de 2021 se dio inicio al incidente de desacato requiriendo al señor mayor WILSON LEAL TUMAY, director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y al señor RICARDO GAITAN III VALERA DE LA ROSA, director de la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario- USPEC, para que rindiera informe respecto de la omisión en la prestación de los servicios médicos que requería el interno.

A través de mandatario judicial, el representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 informó que se expidieron las autorizaciones necesarias, con base en las órdenes de los médicos tratantes, para la atención médica del señor LUIS EDUARDO CHOCUE, en aras de tratar sus dolencias oculares, esto es, para cita por especialista en optometría y entrega de lentes. Aclara que la consecución de las citas corresponde al Establecimiento Penitenciario, señalando que con base en la información que reposa en el sistema, el interno ya fue atendido.

El coordinador del Grupo Acciones Constitucionales de la USPEC señaló que con base las revisiones realizadas en el sistema, y en virtud de sus competencias en la vigilancia en la prestación de los servicios médicos a los internos, evidenció que se ha prestado al señor Luis Eduardo Chocue, la atención requerida para sus patologías. Resalta que, en la prestación de los servicios médicos de la población carcelaria, se encuentran involucrados el Consorcio PPL y la dirección del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso el interno. Manifestó que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante.

Por su parte, el director del Establecimiento Penitenciario de Popayán informó que conforme las órdenes del médico general y especialista en optometría tratante, con base en atención recibida el 21 de mayo y 4 de junio de 2021, se procedió a realizar entrega al interno de los medicamentos ordenados, asimismo, de los lentes y monturas, aclara que las patologías de celulitis y conjuntivitis fue superada, y se emitió nuevo diagnóstico de pterigión, siendo debidamente tratado; además, se diagnosticó presbicia y astigmatismo, y para ello, fueron entregados los lentes. De esta manera señala, se ha dado cumplimiento a la orden judicial.

Se allegó soporte documental que acredita lo señalado por las entidades accionadas.

### CONSIDERACIONES.

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplir, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto, la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos<sup>1</sup>.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

*"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Sentencia T - 123 de 2010)".*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-123/10

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento persuasivo y a la vez coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que, para el caso concreto, no se evidencia tal incumplimiento por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, del Consorcio PPL 2019, como tampoco de la USPEC, puesto que se acreditó que se asistió a cita por especialista en optometría, se realizó la entrega de los medicamentos y de los lentes ordenados por sus médicos tratantes.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo, RESUELVE:

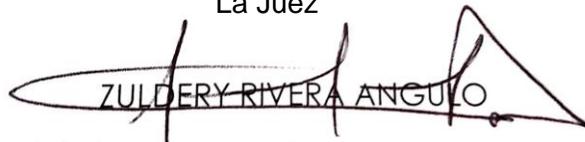
PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato presentado por el señor LUIS EDUARDO CHOCUE CASSO, en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la presente decisión comuníquese a la parte accionante a través de la dirección del Establecimiento Penitenciario de Popayán, teniendo en cuenta el estado de emergencia social que se presenta.

A la entidad accionada NOTIFICAR esta providencia personalmente, por telegrama o por cualquier otro medio eficaz, a las partes, en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00081-00  
Actor: SANDRA MILENA SANCHEZ GARCIA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

### Auto interlocutorio núm. 641

#### Admite reforma de la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora solicita adicionar la demanda, para lo cual modifica el acápite de PRUEBAS, comunicación que fue remitida a la parte demandada, en cumplimiento de lo previsto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020.

#### Consideraciones:

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

La solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se admitió con providencia de 31 de mayo de 2021 y no ha sido notificada personalmente. La solicitud de reforma se presentó el 4 de junio de 2021.

De otro lado no sobra recordar, que respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado<sup>1</sup> concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término, dado que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Expediente:  
Actor:  
Demandado:  
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2021-00081-00  
SANDRA MILENA SANCHEZ GARCIA Y OTROS  
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
REPARACION DIRECTA

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notificar la admisión y reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de 31 de mayo de 2021.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, en publicación del estado en la página Web de la Rama Judicial y remisión en mensaje de datos a los correos suministrados: [amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com); [procesosjudiciales@hfps.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hfps.gov.co);

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00097-00  
Demandante: ORLANDO ASTUDILLO ZÚÑIGA  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y OTROS.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 629**

Resuelve recurso de reposición –  
Deja sin efecto providencia -  
Declara falta de competencia -

En la oportunidad procesal, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS– INVÍAS, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio núm. 584 de ocho (8) de junio de 2021, mediante el cual el Despacho admitió la demanda.

1. EL RECURSO.

Sustenta el recurso indicando que, en razón a que uno de los actos administrativos enjuiciables corresponde a la Resolución nro. 2102 de 27 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó iniciar el trámite para la expropiación judicial, es claro que, debe aplicarse la normativa que regula esa materia, esto es, el artículo 22 de la Ley 9ª de 1989, que dispone que el Tribunal Administrativo es competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que ordene la expropiación:

*"Artículo 22.- (...) Contra la resolución que ordene una expropiación en desarrollo de la presente Ley procederán las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia. En estas acciones no procederá la suspensión provisional del acto demandado. El Tribunal Administrativo deberá dictar sentencia definitiva dentro del término máximo de ocho (8) meses, contados desde la fecha de la presentación de la demanda".*

Señala la demandada, que dicha competencia se encuentra asignada a los tribunales administrativos en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, manteniéndola en esa Corporación.

De otro lado, hace referencia al tema de la caducidad del medio de control, indicando que a pesar que la conciliación prejudicial fue tramitada ante la Procuraduría 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Popayán, dicha actuación se realizó para efectos de no menoscabar el acceso a la administración de justicia del demandante, haciendo la salvedad, que el tema de la caducidad debía ser estudiado en sede judicial, y que desde su perspectiva, la oportunidad de ejercicio del medio de control ya había caducado.

2.- PROCEDENCIA.

El recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

*"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00097-00  
Demandante: ORLANDO ASTUDILLO ZUÑIGA  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y OTROS.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 319 del CPC, la demandada remitió el recurso presentado a la parte actora, quien no se pronunció<sup>1</sup>:



### 3.- EL CASO CONCRETO.

Efectivamente, el artículo 151 del CPACA, (*vigente en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021*), en el numeral 8, asignó el conocimiento en ÚNICA INSTANCIA de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.

Esta competencia se ratificó en los tribunales administrativos, conforme la modificación hecha por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que la mantuvo en esa Corporación, conforme lo reglado en el numeral 21 del artículo 152 del CPACA, competencias que se aplicarán solo respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa ley:

*"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*21. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.*

*(...)"*

*"ARTÍCULO 86 ley 2080 de 2021. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".*

Así las cosas, le asiste la razón al apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, y dado que en la demanda, se pretende la nulidad de la Resolución 2102 de 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se ordena iniciar el trámite para la expropiación judicial del predio identificado con la ficha predial 001-DT1-AERBCMP, denominado predio "LOTE CON CASA LA MINA", de conformidad con las precitadas normas, este Despacho no es competente para conocer del asunto, razón por la cual se repondrá el auto núm. 584 de ocho (8) de junio de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de control:

19-001-33-33-008-2021-00097-00  
ORLANDO ASTUDILLO ZÚÑIGA  
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y OTROS.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2021, mediante el cual el Despacho admitió la demanda, dejándolo sin efecto y ordenando la remisión inmediata al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, por ser el competente.

Dada la falta de competencia del Despacho no realizará ningún pronunciamiento respecto a las demás argumentaciones del recurrente.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto núm. 584 de ocho (8) de junio de 2021, mediante el cual el se admitió la demanda.

SEGUNDO: Declarar que este Despacho no es competente para conocer del asunto, según lo expuesto.

TERCERO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda, para que sea asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica: [gerardolf2011@gmail.com](mailto:gerardolf2011@gmail.com); [hgalvis@invias.gov.co](mailto:hgalvis@invias.gov.co); [jvalencia@invias.gov.co](mailto:jvalencia@invias.gov.co); [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL.8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00108-00  
ACCIONANTE: ELSA MARIA MONTOYA  
ACCIONADOS: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
ACCIÓN: TUTELA

**Auto interlocutorio nro. 657**

*Concede impugnación*

En la oportunidad procesal, la señora ELSA MARIA MONTOYA impugna el fallo proferido por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

*"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".*

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el Despacho.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00113-00  
Actor: JOSE ORLANDO RODRÍGUEZ BOLAÑOS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

### **Auto interlocutorio núm. 643**

#### *Inadmite la demanda*

El grupo accionante conformado por JOSE ORLANDO RODRIGUEZ BOLAÑOS con C.C. nro. 16.699.010, SARAY FLOREZ BOLAÑOS con C.C. nro. 66.828.963, YESSLI YOLIMA RODRIGUEZ FLOREZ con C.C. nro. 1.114.054.243, y MARLYN YULIETH MORA con C.C. nro. 1.144.054.580 en representación de su hijo SANTIAGO RODRÍGUEZ MORA - NUIP 1.109.551.337, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial, y el reconocimiento de los perjuicios padecidos con ocasión de la muerte violenta del joven JONNATHAN RODRIGUEZ FLOREZ, C.C. nro. 94.545.132, en las instalaciones de la Policía Nacional del municipio Rosas, Cauca, ocurrida el doce (12) de febrero de 2019, en hechos que aducen son responsabilidad de las demandadas.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal relacionadas con el derecho de postulación y el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

#### **1.- El derecho de postulación.**

Con la demanda (págs. 10 - 17) se allegó el poder conferido por JOSE ORLANDO RODRIGUEZ BOLAÑOS, SARAY FLOREZ BOLAÑOS, YESSLI YOLIMA RODRIGUEZ FLOREZ y MARLYN YULIETH MORA en representación de su hijo SANTIAGO RODRÍGUEZ MORA, para actuar **ante la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Administrativos**, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, pero no se aportó el poder conferido para actuar ante esta jurisdicción.

Con lo anterior se incumple lo previsto en los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., que señalan que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

#### **2.- Las cargas procesales.**

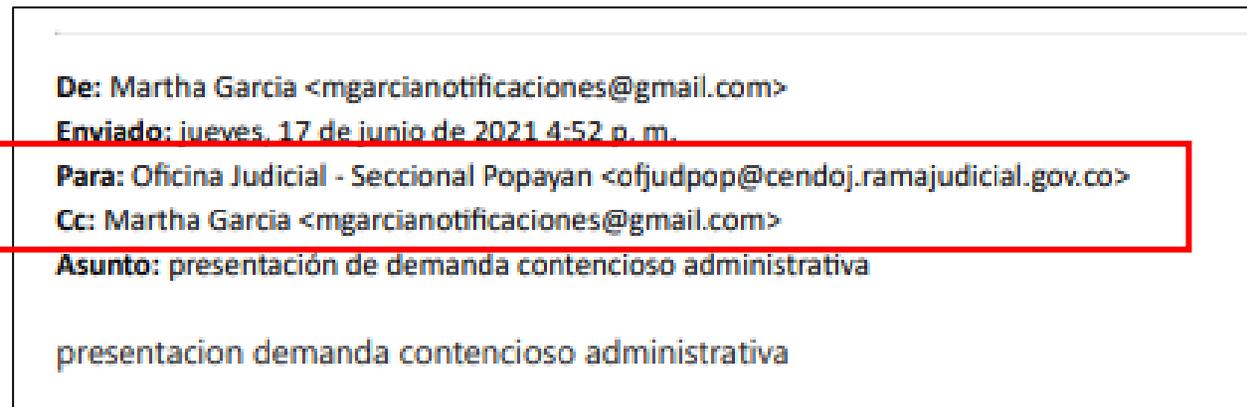
Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda al correo electrónico de la entidad

Expediente:  
Actor:  
Demandado:  
Medio de control:

19-001-33-33-008-2021-00113-00  
JOSE ORLANDO RODRÍGUEZ BOLAÑO Y OTROS  
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
REPARACION DIRECTA

demandada, ni afirmó desconocer el canal digital de la parte demandada, ni acreditó el envío físico de la misma con sus anexos.



En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite debidamente el derecho de postulación y el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [maurocas77@yahoo.com](mailto:maurocas77@yahoo.com)

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada. [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00116-00  
Demandante ARLEDIS HERRERA LONDOÑO  
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio núm. 645**

Declara falta de competencia

El señor ARLEDIS HERRERA LONDOÑO, con C.C. 1.076.220.311, activo del Ejército Nacional (folio 60) por medio de apoderado, formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio 20193172204481: MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 8 de noviembre de 2019 por medio de los cuales se negó la reliquidación del salario retroactivo y el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentado de 5 de noviembre de 2019 respecto de la reliquidación del subsidio familiar.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte a folio 60, que la última unidad de servicios donde labora el accionante es EL BATALLÓN DE DESPLIEGUE RÁPIDO NRO. 12, con sede en la ciudad de Cali, Valle, razón por la cual se deberá ordenar la remisión del asunto, por competencia territorial, a ese Circuito Judicial, conforme lo previsto en los artículos 156 y 168 del CPACA, que disponen:

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho no es el competente para conocer del asunto en razón del territorio.

**SEGUNDO:** Remitir esta demanda a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI, VALLE, para que surta reparto entre los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

**TERCERO –** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica [kellygonzalez\\_c@hotmail.com](mailto:kellygonzalez_c@hotmail.com); [asiudinetpopayan@outlook.com](mailto:asiudinetpopayan@outlook.com); [jk74esmo@hotmail.com](mailto:jk74esmo@hotmail.com); [Jk74esmo@hotmail.com](mailto:Jk74esmo@hotmail.com); en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO